



www.femmadrid.org

LEGADOS TESTAMENTARIOS

Una guía informativa, para todas aquellas personas que han considerado la posibilidad de que sus bienes reviertan a futuro, en un bien para la sociedad.

La Esclerosis Múltiple

La esclerosis múltiple es una enfermedad del sistema nervioso central que afecta al cerebro y a la médula espinal. Las fibras nerviosas están envueltas y protegidas con mielina, una sustancia compuesta por proteínas y grasas que facilita la conducción de los impulsos nerviosos. Si la mielina se destruye o daña, la habilidad de los nervios para conducir las señales, desde y hacia el cerebro, se interrumpe y este hecho produce la aparición de los síntomas de la enfermedad.

Es muy importante tener en cuenta que la esclerosis múltiple:

NO ES UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA
NO ES HEREDITARIA
NO ES MORTAL

Las lesiones de la esclerosis múltiple pueden producirse en cualquier parte del sistema nervioso central, por lo que sus manifestaciones también pueden ser múltiples.

Encontramos síntomas del área motora, que causan debilidad y falta de control de las extremidades, y también del área sensitiva, causantes de la falta de sensibilidad o sensibilidad alterada, que a veces puede convertirse en dolor. Los trastornos visuales son asimismo frecuentes. La esclerosis múltiple también afecta a veces a las capacidades intelectuales.

El diagnóstico de la enfermedad se realiza principalmente con la historia clínica y la exploración neurológica, aunque las técnicas que apoyan el diagnóstico son la resonancia magnética, el estudio del líquido cefalorraquídeo y los potenciales evocados.

Las personas afectadas de esclerosis múltiple suelen pasar periodos de empeoramiento seguidos de una mejoría. No es infrecuente la remisión prácticamente completa de los síntomas. La mayoría de los afectados mantiene la capacidad para caminar aún transcurridos muchos años desde el inicio de esta afección del sistema nervioso.

A pesar de los avances producidos en la investigación, aún se desconocen las causas de esta enfermedad, por lo que todavía no se dispone de tratamiento capaz de "curarla", si bien en la actualidad existen fármacos que retrasan su evolución y reducen la gravedad de los brotes.

La esclerosis múltiple afecta en España a unas 60.000 personas.

En la Comunidad de Madrid hay en la actualidad más de 5.000 enfermos.



LOS LEGADOS TESTAMENTARIOS, OTRA FORMA DE COLABORACIÓN.

La Fundación Esclerosis Múltiple de Madrid (FEMM) cuenta con un colectivo muy amplio de personas que apoyan su labor, ya sea en momentos puntuales, como los voluntarios que participan en las diversas campañas de sensibilización que la Fundación lleva a cabo, ya de forma continuada, asistiendo en los Hospitales de Día en el servicio de comedor, o acompañando a los enfermos.

Muchas personas aportan su granito de arena prestando servicios como colaboradores de la Fundación, otras lo hacen asistiendo a los eventos benéficos que la Fundación organiza para captar recursos, y otras lo hacen por medio de sus donativos.

Pensamos ahora que esta generosidad demostrada en vida puede prolongarse mediante el testamento, como una forma más de ayudar a los enfermos de Esclerosis Múltiple.

A través de un legado testamentario, cualquiera de nosotros puede dejar una cantidad de dinero o un bien a la FEMM, sin que suponga en ningún caso

perjudicar a nuestros familiares, ya que por ley ellos siempre quedan protegidos. El legislador considera, además, esta forma de ayuda a las Fundaciones muy importante desde el punto de vista de los intereses generales, hasta el punto de que les concede la exención total de impuestos en el caso de resultar favorecidas por una disposición testamentaria.

Para la FEMM, cualquier aportación, por pequeña que sea, es fundamental para seguir luchando contra la esclerosis múltiple: es así, con la colaboración de todos, como hemos conseguido, tras 20 años de existencia, ser un referente de seriedad y eficacia en el campo asistencial, y un ejemplo de dinamismo en todas nuestras iniciativas.

**Con poco dinero
podemos hacer mucho:**

CON 100 EUROS...

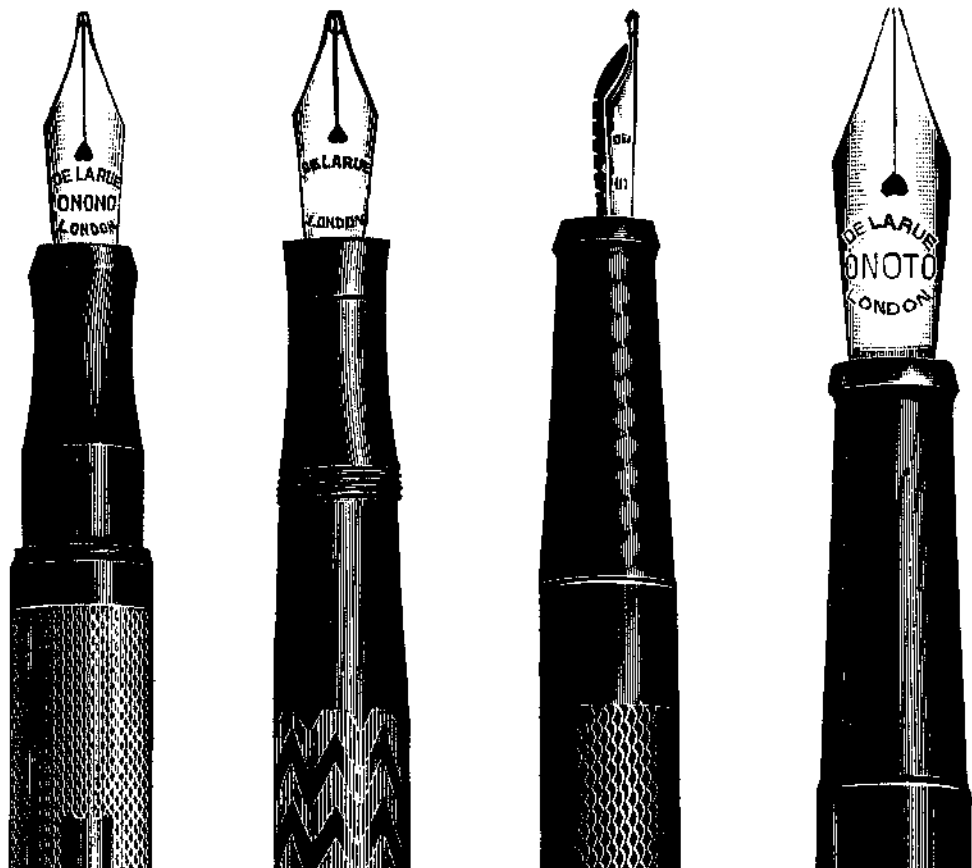
*podemos atender el servicio de fisioterapia
y logopedia para un enfermo durante un mes.*

CON 600 EUROS...

*podemos financiar 20 sesiones de tratamiento rehabilitador en el centro de Rehabilitación
de la Fundación Esclerosis Múltiple a razón de 2/días/semana durante seis meses.*

CON 2.000 EUROS...

*podemos garantizar 2 tratamientos diarios a domicilio , durante 6 meses
a aquellas personas que por su situación no puedan desplazarse.*



¿SABÍAS QUE?...

Dejar un legado a una ONG es una práctica habitual en varios países europeos y supone una gran parte de los ingresos de las organizaciones. En cambio en España esta práctica no es frecuente todavía, hecho que queremos cambiar mediante esta campaña de concienciación.

Antes de designar a una ONG como beneficiaria de un legado es conveniente informarse sobre las actividades de la organización, por si se quiere dejar para un fin concreto (investigación, hospital de día....) y además es importante conocer el nombre correcto de la organización para evitar malos entendidos en el futuro.

También puede resultar útil, aunque no sea obligatorio, comunicar a la ONG que se la ha incluido como beneficiaria en el testamento, sin necesidad de informar de la cantidad que se le ha legado ni de los demás detalles. De todas formas, si el testamento se ha otorgado ante un notario español, normalmente la ONG tendrá información a través de éste en su momento, una vez fallecido el testador.

LA FUNDACIÓN ESCLEROSIS MÚLTIPLE puede ser designada como heredera, en la parte de libre disposición, o como legataria de un bien determinado o de una cantidad de dinero.

La Fundación, al ser una entidad sin ánimo de lucro, no está sujeta al impuesto de sucesiones ni al impuesto de sociedades, por lo que las cantidades legadas se destinan al 100% al fin social de la ONG.

En el caso de recibir una cantidad de dinero, ésta pasará a engrosar la caja social inmediatamente. Si se trata de bienes muebles o inmuebles se valorarán por un experto independiente y se pondrán a la venta, salvo que el bien sea, por su naturaleza, necesario para la actividad de la Fundación (local para destinar a hospital de día, mobiliario para acondicionar el local....)

EL DERECHO DE SUCESIONES

Una de las cuestiones más importantes en la vida de las personas es la decisión de a quién y cómo dejar sus bienes cuando fallezcan. El Derecho de sucesiones no sólo regula el testamento, institución de larga tradición procedente del Derecho romano, sino que establece el destino de los bienes cuando una persona fallece sin haber hecho testamento.

El Derecho de sucesiones establece el conjunto de reglas a través de las cuales una persona, llamada sucesor, se coloca en el lugar de otra persona que ha fallecido, denominada causante o testador, y adquiere la titularidad de sus bienes y derechos. El Derecho de sucesiones está especialmente vinculado a la autonomía privada de toda

persona, que, con algunas limitaciones, puede disponer libremente de su patrimonio.

Pero hay que tener en cuenta que las normas no son iguales para toda España. En algunos territorios existen unos Derechos especiales, que regulan de modo peculiar todo lo relativo al testamento y a las herencias, conforme a su propia tradición jurídica. Es el caso de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, y una parte del País Vasco. En el resto de España se aplica el llamado "Derecho Común", contenido en el Código Civil.

Aquí nos referimos sólo a las normas del Derecho común, que son las que se aplican a la mayoría de los habitantes de la Comunidad de Madrid.

EL TESTAMENTO

El testamento es un documento que permite a la persona ordenar el destino de sus bienes después de la muerte. Aunque no es obligatorio, hacer testamento es muy recomendable, por dos motivos: desde el punto de vista del otorgante, para conseguir que sus bienes vayan a parar y se distribuyan tal y como él quería, y desde el punto de vista de los familiares, para evitar una serie de trámites administrativos y/o jurídicos por los que hay que pasar hasta ser declarado herederos en el caso de no existir un testamento válido.

- Es un acto unilateral, porque su eficacia deriva de la voluntad exclusiva de la persona que otorga el testamento. No está permitido el testamento conjunto de dos o más personas.

- Es un acto personalísimo, no puede hacerse a través de representante ni encomendar a una ter-

cera persona que lo haga.

- Es un acto solemne, esencialmente formal. La Ley regula las diversas formas testamentarias a las que más adelante nos referiremos.

- Es un acto revocable. Las disposiciones testamentarias pueden modificarse e incluso ser anuladas en cualquier momento por la simple voluntad del testador.

- A lo largo de su vida una persona puede hacer tantos testamentos como crea oportuno: el nuevo testamento deja sin efecto al testamento anterior y en el momento de fallecer, el único testamento válido es el último que se ha hecho.

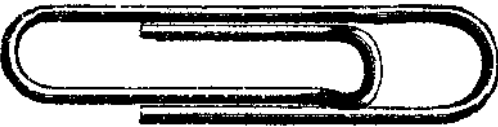
Pueden otorgar testamento todas las personas mayores de catorce años y que tengan capacidad natural en el momento del otorgamiento.

ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS

A) Las diversas formas testamentarias. Ventajas e inconvenientes

Existen dos formas principales de testamento, el testamento notarial y el testamento ológrafo. El primero a su vez ofrece dos variedades, abierto y cerrado.

El testamento notarial casi siempre se hace en la modalidad de forma abierta, lo que significa que el testador da a conocer su voluntad al notario, de palabra o por escrito, el notario redacta el documento, dando forma legal a esa voluntad y resolviendo las dudas que se le puedan plantear al testador, y el documento, una vez firmado ante el notario por el testador, queda en poder del notario, para su conservación en el protocolo. En cambio es rarísimo el empleo de la forma cerrada, en la que el testador no revela el contenido de su voluntad al notario, y este se limita a recibir la declaración del testador de que un documento redactado por el propio testador, dentro de un sobre cerrado y sellado, contiene el testamento.



El testamento ológrafo es el que escribe el testador por sí mismo, íntegramente de su puño y letra, pues la autografía es el único medio de comprobar después del fallecimiento la autenticidad. Se requiere, además, expresar el año, mes y día en que se otorga, y que las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones estén salvadas por el testador bajo su firma. La falta de cualquiera de los requisitos formales determina la nulidad del testamento.

El testamento notarial puede ser otorgado por cualquier persona mayor de catorce años, mientras que el testamento ológrafo requiere haber alcanzado la mayoría de edad. Aparte de esta diferencia existen otras, que constituyen claras ventajas del testamento notarial respecto del ológrafo.

Así, en el testamento notarial el notario se asegura de la identidad del testador, de que tiene suficiente capacidad y de que actúa libremente, y todo esto lo hace constar en el testamento, por lo que es muy difícil que pueda ser impugnado por la falta de alguno de estos requisitos esenciales, lo que no sucede en el caso del testamento ológrafo.

En el testamento notarial la intervención de un asesor experto en Derecho sucesorio, como es el notario, asegura la corrección formal del documento y la adecuación de su contenido a la voluntad del testador y a la ley, lo que suele faltar en los testamentos ológrafos, por lo que en muchas ocasiones terminan siendo declarados nulos judicialmente.

El testamento notarial produce efectos inmediatamente después del fallecimiento del testador, sin más trámites que acreditar la defunción mediante una certificación del Registro civil, y acreditar que se trata del último testamento, mediante una certificación del Registro de últimas voluntades. En cambio el testamento ológrafo tiene que ser autenticado, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el fallecimiento del testador, en un complejo procedimiento judicial, y una vez declarado auténtico por el juez tiene que ser entregado a un notario para que lo protocolice, sin que todo esto garantice la validez formal del documento.

La forma notarial asegura la conservación del documento, mientras que el testamento ológrafo puede perderse fácilmente, o caer en manos de alguna persona a la que perjudique y que lo destruya, sin que quede prueba de su existencia.

Y por último, el testamento notarial tiene un precio público no muy elevado (suele costar alrededor de sesenta euros), establecido en el arancel notarial con carácter fijo e independiente del valor del patrimonio del testador, mientras que en el caso del testamento ológrafo hay que contar, como mínimo, con los costes del procedimiento judicial de autenticación, muy superiores, y con los de la posterior acta notarial de protocolización.

Por seguridad, por rapidez, por coste, el testamento notarial es, sin duda, la mejor opción.

B) El contenido del testamento: designación de los herederos, legados, nombramiento de albaceas

Por medio del testamento una persona dispone de su patrimonio para cuando fallezca.

Esto se realiza mediante la designación del heredero o herederos, es decir, de la persona o personas llamadas a adquirir ese patrimonio en su conjunto o una parte alícuota del mismo, con todos los derechos y obligaciones que lo integren.

E igualmente se realiza mediante la ordenación de legados, que suelen consistir en la atribución a una persona, el legatario, de un bien concreto y determinado, o de una cantidad de dinero.

Además el testador puede encomendar a alguien de su confianza, llamado albacea, el cumplimiento de todas o de algunas de las disposiciones del testamento, como, por ejemplo, el pago de sus deudas, la entrega de los legados y el reparto de la herencia entre los herederos. Cuando en el testamento no se nombra ningún albacea, esas funciones corresponden a los herederos.

C) Límites a la libre disposición de los bienes: los derechos legitimarios de la familia

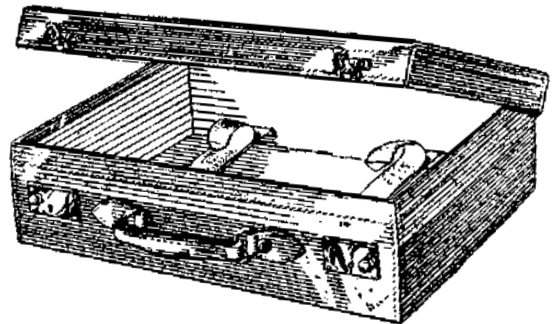
Si el testador no tiene descendientes, ni ningún ascendiente en vida, ni cónyuge, puede disponer como le parezca de su patrimonio, con entera libertad. Pero si tiene algún pariente de los mencionados, o cónyuge, debe respetar sus derechos legitimarios.

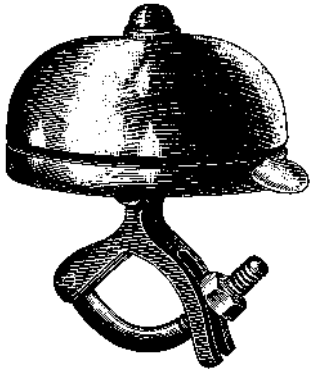
En el caso de haber descendientes, estos tienen derecho a recibir dos tercios del patrimonio del testador, uno de ellos necesariamente por partes iguales entre todos los hijos, y el otro repartido entre todos los descendientes en la forma que mejor le parezca al testador.

Si no hay descendientes y sí ascendientes, estos tienen derecho a recibir un tercio del patrimonio del testador en el caso de que concurren con el cónyuge viudo, o la mitad del patrimonio en el caso de no concurrir con el cónyuge del testador.

El cónyuge viudo tiene derecho a recibir el usufructo de una parte del patrimonio del testador, que es un tercio si concurre con los descendientes del testador, la mitad si concurre con los ascendientes y dos tercios si no hay ni unos ni otros.

La parte del patrimonio del testador no afectada por estas limitaciones legitimarias es de libre disposición, y con cargo a ella es posible ordenar un legado benéfico.





PRE- GUN- TAS MÁS FRE- CUEN- TES

¿Por qué es tan importante hacer testamento?

El testamento es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte.

Además de dejar establecido el destino que tendrá el patrimonio de una persona cuando fallezca, el testamento ofrece otras posibilidades muy interesantes, como por ejemplo organizar la tutela de los hijos menores de edad o incapacitados, determinando las personas de confianza a las que se prefiere para el cargo de tutor, o poner los bienes bajo administración, o nombrar albaceas para determinados encargos.

¿Qué ocurre cuando una persona muere sin testamento?

Cuando una persona fallece sin testamento, la ley establece quiénes son los herederos, a los que se denomina herederos "ab intestato": los parientes más próximos, el cónyuge, en último término el Estado.

Pero es necesario obtener una declaración formal de un notario o de un juez en la que se determine quiénes son las personas a las que la Ley atribuye la cualidad de herederos.

Si los herederos abintestato son los descendientes, los ascendientes o el cónyuge del fallecido, la declaración de herederos se realiza mediante un acta notarial de notoriedad, autorizada por un notario competente en la localidad de residencia del fallecido. Para obtener el acta notarial es necesario aportar diversos documentos y el testimonio de dos testigos.

Si los herederos son otros parientes más lejanos, la declaración de herederos abintestato debe tramitarse judicialmente.

¿Cómo se sabe si hay o no testamento?

Todos los notarios envían un parte de cada testamento que autorizan al Registro general de actos de última voluntad, que se lleva en el Ministerio de Justicia. Lo que se comunica a este Registro es la existencia del testamento, pero no el contenido.

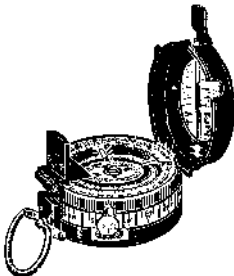
Una vez que hayan transcurrido al menos quince días desde la muerte de una persona, se puede solicitar una certificación al Registro general de actos de última voluntad. En el certificado que expide el Registro se indica si el difunto ha otorgado testamento y, en caso afirmativo, dónde. A continuación se puede solicitar una copia del último testamento al notario que lo autorizó o a su sustituto.

¿Cuánto cuesta hacer testamento?

El testamento notarial tiene un precio público establecido por arancel, precio que es independiente del valor de la herencia. Actualmente cuesta, con pequeñas variaciones según la extensión del documento, alrededor de 60 euros.

¿Cómo debo hacer el testamento?

El testamento es un acto personalísimo y cada persona tiene que decidir libremente el destino de su patrimonio al término de su vida. No obstante, el notario puede ayudarle, pues es su función informar, asesorar y dar forma legal a la voluntad del testador.



¿Qué son las legítimas?

Es el derecho que la ley concede a determinadas personas (los descendientes, el cónyuge, los ascendientes cuando no hay descendientes) a obtener una parte en la herencia del causante.

Si cambio de opinión, ¿puedo cambiar el testamento?

Sí, en todo momento, y tantas veces como quiera.

Si hago un legado, ¿ya no puedo disponer de esos bienes?

No. El testador conserva la propiedad de los bienes legados y tiene plena libertad para usarlos, gastarlos, venderlos, donarlos o disponer de ellos en cualquier otra forma.

Si después de haber legado un bien en su testamento el testador lo enajena, ese legado queda sin efecto, aunque el testamento no se modifique.

Si hago un legado a una ONG, ¿puedo perjudicar de alguna manera a mi familia?

No, pues por una parte el propio testador puede establecer en el legado las condiciones, los límites y las cautelas que considere más adecuadas para la protección de los intereses familiares. Y por otra parte la propia ley, a través de las legítimas, protege a la familia, limitando la parte de la herencia de la que el testador puede disponer libremente.



www.femmadrid.org